RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00150-00
Riosucio, Caldas; treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ha presentado solicitud escrita, el señor **MIGUEL ÁNGEL LADINO**, mayor de edad y domiciliado en la vereda San Antonio, Bonafont del municipio de Riosucio, Caldas; para que le sea asignado apoderado de oficio a fin de iniciar proceso ordinario laboral.

Como la petición reúne las exigencias de ley, el juzgado la acoge y por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza conforme al artículo 151 del C.G.P., con los efectos indicados en el art. 154 ibídem, al señor **MIGUEL ÁNGEL LADINO**, para promover proceso ordinario laboral contra el señor **OVIDIO DE JESÚS OSORIO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio, al Dr**. DANIEL ESCOBAR GIRALDO,** quien se notificará del nombramiento, para su aceptación y posesión conforme al artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Queda el amparado por pobre, ***exonerado*** de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como de otros gastos de la actuación y del incidente que surja del mismo. (Art. 154 del C.G.P.).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado de oficio para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bf49b4a583069131cceac922f9c39d39fa235957e5181cb513721cc8d0b2823
Documento firmado electrónicamente en 31-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede por la presente decisión a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, el 29 de enero de 2021, en éste proceso verbal de perturbación a la posesión, donde es demandante **Gislaine Amparo Cano Montoya** y demandado **Pedro Pablo Piedrahita Moreno** y donde fueron vinculados el **Resguardo Indígena Cañamomo y Lomaprieta** y los señores **Héctor Nubio Moreno, María Ligia Moreno de Gañan y María Orbilia Moreno**.

ANTECEDENTES:

1.- Síntesis de la demanda y contestación

La señora Gislaine Amparo Cano Montoya, presentó demanda a través de apoderado judicial solicitando se ordene al señor Pedro Pablo Piedrahita Moreno que cese en las perturbaciones a la posesión que tiene la demandante respecto del predio de su

propiedad, a través de pastoreo de animales y por modificar de manera violenta e injustificada los cercos de esa misma propiedad. De manera consecuencia que se aperciba al demandado con las sanciones de ley y que éste sea condenado en costas procesales.

Compendiando y resumiendo los hechos relevantes, indica que es poseedora legítima y propietaria de un lote de terreno ubicado en la vereda El Guamal del municipio de Supía, con matrícula inmobiliaria número 115-20804, predio que adquirió 26 de abril de 2014 pero que fue perfeccionada la venta a través de la escritura pública número 433 del 23 de noviembre de 2016.

Aduce que el demandado en diversas oportunidades (9 de septiembre de 2016, 3 y 25 de marzo de 2017) ha perturbado la posesión de la demandante con pastoreo de animales y con la destrucción de cercos del predio.

Por tal razón se citó a audiencia de conciliación previa que se realizó el 10 de agosto de 2017 en la Notaría Única de Supía, en la que no se pudo llegar a acuerdo alguno.

La demanda fue admitida el 11 de septiembre de 2017, ordenando dar el trámite verbal por ser asunto de menor cuantía, el 22 de septiembre de 2017 se notifica personalmente al demandado Pedro Pablo Piedrahita Moreno, quien en tiempo oportuno solicitó amparo de pobreza, motivo por el cual se designó al profesional Juan de Jesús Álvarez Acero.

Dentro del término oportuno, el demandado niega los hechos de la demanda, aceptando los concernientes a la propiedad de la demandante y celebración de audiencia de conciliación y negando los relacionados con la posesión de la actora y los hechos perturbatorios. Como excepciones de mérito propuso las denominadas "Falta de Jurisdicción", "Falta de Conformación del Litisconsorcio Necesario", "Falta de Legitimidad de la Parte Actora", "Falta de Legitimidad de la Parte Demandada" e "Inexistencia de Perturbación".

En relación con la excepción de "Falta de Jurisdicción", el juzgado en auto del 29 de enero de 2018, la declaró

probada y por fallo de tutela del 14 de febrero del mismo año, se dispuso dejar sin efectos tal decisión.

En auto del 18 de mayo de 2018, se ordenó la vinculación del Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta, quien fue notificado el 21 de junio de 2018, a través de su representante legal. En término oportuno dio contestación a la demanda, pero como se hizo en causa propia y no a través de apoderado judicial, el juzgado por auto del 2 de agosto de 2018, tuvo por no contestada la demanda.

Por auto del 17 de octubre de 2018 se dispuso la vinculación de la Procuraduría Agraria, quien en oportunidad se pronunció y solicitó pruebas.

Por auto del 10 de julio de 2020, el juzgado dispuso la vinculación de los señores María Ligia Moreno de Gañán, María Orbilia Moreno y Héctor Nubio Moreno, quienes oportunamente solicitaron amparo de pobreza. Se designó al mismo apoderado de la inicial demandada y éste, en la contestación, acepta los hechos concernientes a la propiedad de la demandante y celebración de audiencia de conciliación y negando los relacionados con la posesión de la actora y los hechos perturbatorios. Como excepciones de mérito propuso las denominadas "Falta de Jurisdicción", "Falta de Conformación del Litisconsorcio Cuasi Necesario", "Falta de Legitimidad de la Parte Actora", "Falta de Legitimidad de la Parte Demandada" e "Inexistencia de Perturbación".

En providencia del 2 de diciembre de 2020, se resolvieron las excepciones previas de manera negativa y se dispuso la continuación del trámite procesal.

Para finalizar este recuento, el juzgado de conocimiento profiere fallo de instancia el 29 de enero de 2021, en el que niega las pretensiones de la demanda y declara probada la excepción denominada "Falta de Legitimación en la causa por Activa".

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO:

En sentencia del 29 de enero de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, puso fin al proceso verbal de perturbación a la posesión, negando las pretensiones de la demanda y declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

Contra la sentencia de instancia, después del trámite de una acción de tutela, se ordenó darle trámite de doble instancia al proceso, se interpuso recurso de apelación por parte de la demandante.

La apoderada de la demandante presenta reparos en la audiencia, que básicamente se resumen en que el juzgado no analizó las pruebas en conjunto lo que hubiere incidido en reconocer que el derecho de dominio de la demandante incluye el derecho a la posesión sobre el predio objeto de proceso, relaciona las normas sobre dominio y posesión, indica que el juzgado le da más valor a una posesión violenta que a un título de dominio, que el juzgado no tuvo en cuenta que la escritura y el certificado de tradición que acreditan la propiedad de la demandante nunca fueron discutidos en el proceso y que, en fin, el juzgado no puede desligar los conceptos de dominio y posesión y que su apreciación sobre el justo título que tiene por la adjudicación que hizo el resguardo vinculado, es totalmente contraria a derecho.

En escrito de sustentación del recurso, ante esta instancia reitera lo dicho en la audiencia del 26 de mayo de 2021, concluyendo que el juzgado se equivoca pues desliga la posesión del derecho de dominio, lo que es ilegal y contraría a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Llegado a esta instancia, se admitió el recurso, advirtiendo el trámite del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte recurrente en tiempo oportuno sustento el recurso; el

demandado y los vinculados guardaron silencio, aunque en la audiencia del 26 de mayo de 2021, presentaron sus contraargumentos contra la apelación, lo que no está permitido legalmente y será objeto de observación más adelante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Problema Jurídico y Tesis del despacho.

¿Cabe revocar la decisión emitida el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, que negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa?

El juzgado estima que la respuesta al anterior problema jurídico es negativa, tal como pasa exponerse.

Competencia del Superior

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia **únicamente** puede pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, siendo vedados otros aspectos del fallo impugnado que no hayan sido objeto de reproche.

En tal sentido, debe circunscribirse la competencia de esta superioridad a los siguientes temas: 1) Es absolutamente cierto que el hecho de ser titular del dominio de un bien, necesariamente conlleva la calidad de poseedor 2) Existió indebida valoración probatoria del material recaudado que llevó al juzgado de primera instancia a conclusiones ilegales y antijurídicas.

En estos dos (2) temas se recogen las diferentes quejas propuestas por la parte demandante que serán analizados a continuación:

El dominio y la posesión

Si bien es cierto que el derecho de propiedad trae inmerso el de la posesión, también lo es que ésta última puede perderse o nunca haberse adquirido y por ello es la existencia de los procesos reivindicatorios y perturbatorios de la posesión.

En relación con éstos últimos procesos (perturbaciones a la posesión) debe establecerse que las normas que regulan su estructura están contenidas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, **normas que no son citadas ni por el juzgado que profiere la decisión ni por la parte apelante.**

En esa normatividad, cabe destacar dos (2) normas en especial:

La primera, el artículo 974, que define **qué persona está legitimada para adelantar la acción de perturbación a la posesión,** en los siguientes términos:

"No podrá instaurar una acción posesoria SINO EL QUE HA ESTADO EN POSESIÓN TRANQUILA Y NO INTERRUMPIDA UN AÑO COMPLETO"

De este precepto, resulta el primer requisito sustancial de la acción, relacionado con la legitimación en la causa por activa, que consiste en que el demandante debe acreditar en juicio que tuvo la posesión tranquila y no interrumpida un año completo y que tal posesión le ha sido perturbada.

La segunda norma a resaltar, es el artículo 979, que nos indica:

"En los juicios posesorios NO SE TOMARÁ EN CUENTA EL DOMINIO que por una parte o por otra parte se alegue …"

Quiere significar esta norma que en esta clase de procesos para nada interesa el dominio y con ello se concluye necesariamente que el demandante en juicio posesorio, independientemente de ser dueño o poseedor, debe acreditar una posesión superior a un año para estar legitimado por activa, para ejercer la acción.

Valoración probatoria del juzgado

En el fallo revisado, se puede advertir que el juzgado realizó una valoración completa y detallada de todo el acervo probatorio allegado al plenario. Entre el minuto 26 al 40 del fallo el juzgado realizó un recorrido probatorio sobre los diferentes elementos allegados que incluyen, los documentos aportados a juicio: escritura pública de adquisición del bien por parte de la demandante, el certificado de tradición, el documento de adjudicación realizado por el resguardo indígena y la Alcaldía y la información proveniente del Juzgado de Restitución de Tierras, con sede en Pereira.

De la misma manera, en ese interregno de la audiencia de fallo se realizó un análisis probatorio de los testigos e interrogatorios surtidos en el proceso, explicando el juez A quo el alcance que cada uno de esos dichos le dejó en su convicción íntima y autónoma.

Por último, hizo relación de las conclusiones del perito designado y de lo observado en la diligencia de inspección judicial.

De todo ese material probatorio el juzgado de conocimiento concluye que no existe ninguna acreditación de la calidad de poseedora que dice tener la propietaria del bien.

Por su parte, la apelante basa su queja en que no se realizó un análisis en conjunto de las pruebas allegadas, que daría una conclusión totalmente diferente, indicando la parte apelante que de esas pruebas, en especial, de la escritura de propiedad, del certificado de tradición, de lo dicho por el perito y de lo expuesto por el Juzgado de Restitución de Tierras, se determina que el bien objeto de perturbación es de propiedad de la demandante y que no podía desligarse el concepto de propiedad del de posesión que debe tener todo dueño.

Ya se dijo, en capítulo anterior, que en esta clase de procesos (perturbación a la posesión) no se discute el tema del dominio (artículo 979) y que debe acreditarse posesión en la parte

demandante por un término superior a un (1) año antes de la perturbación (artículo 974).

Revisado el material probatorio se encuentra lo siguiente:

a) De la escritura pública número 433 del 23 de noviembre de 2016 de la Notaría Única de Supía, simplemente se extrae que la demandante es propietaria del bien desde esa precisa fecha.

b) Del certificado de tradición se extrae que el 24 de enero de 2017 fue abierto el folio de matrícula correspondiente al número 115-20804.

c) Del informe pericial se determina que el bien objeto de proceso no se encuentra dentro del resguardo indígena y que corresponde al predio de la demandante.

d) De la información proveniente del Juzgado de Restitución de Tierras se extrae que el bien objeto de proceso no se encuentra dentro del polígono correspondiente al resguardo.

e) De los interrogatorios absueltos no se extrae información alguna respecto de la posesión que hubiere podido ejercer la demandante, antes o después, de la adquisición del bien a través de escritura pública. Solamente en el interrogatorio de PEDRO PABLO PIEDRAHITA MORENO, este confiesa que el esposo de la demandante (no la demandante por si misma), realizó dos (2) actuaciones en el bien.

f) De los testimonios recaudados no se adquiere ninguna información sobre la posible posesión de la propietaria demandante sobre el bien.

En tales condiciones, se advierte que la valoración probatoria que ejecutó la primera instancia es ajustada en derecho, pues en verdad, no existe elemento probatorio que permita acreditar que la demandante haya ejecutado actos posesorios sobre el bien que es de su propiedad.

Ahora bien: se queja la apelante que, con la escritura, el certificado de tradición y otros documentos se acredita que la demandante es dueña, pero ello no basta porque además que en estos procesos no se puede tomar en cuenta el dominio en sí mismo considerado, también está la tarea de acreditar posesión por más de un año antes de los hechos perturbatorios.

Y si en gracia de discusión, se aceptara la tesis de la apelante, tampoco el certificado de tradición y la escritura bastarían para acreditar la legitimación en la causa por activa.

Ello porque en los hechos 3, 5 y 6 de la demanda, se mencionan hechos perturbatorios a la posesión acaecidos el 9 de septiembre de 2016, 3 de marzo de 2017 y 25 de marzo de 2017, por parte del demandado inicial y resulta que si se acepta la tesis de la apelante tendríamos que concluir que en un caso dado, la demandante acreditaría posesión desde el 23 de noviembre de 2016 (fecha en que adquirió el dominio del bien) y los actos perturbatorios, unos fueron realizados antes de esa fecha y los otros, fueron cometidos sin que hubiere transcurrido el año de posesión de que trata el artículo 974 del Código Civil.

Una última reflexión sobre el tema, es que en la demanda se indica que la demandante adquirió la propiedad y posesión del bien desde el 26 de abril de 2014, a través de documento de venta y que después fue perfeccionado en el año 2016, con el otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Dicho documento huelga decirlo, brilla por su ausencia en este caso, lo mismo que otros elementos de prueba que dieran fe que efectivamente la demandante tuvo la posesión por más de un año y que después de ese tiempo fue perturbada en su posesión.

Por todo lo dicho, encuentra el juzgado que debe confirmarse la decisión de primera instancia, pero por razones diferentes a las esgrimidas por éste, porque el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta las normas que regulan la acción posesoria para el fundamento de su decisión, aunque se prohija su análisis y valoración probatoria, ya que se reitera que del acervo

probatorio no aparece ningún elemento que cobije a la demandante en las condiciones previstas en el artículo 974 del Código Civil.

LLAMADO DE ATENCIÓN

Es pertinente advertir, por último, que el manejo que el juzgado de primera instancia imprimió a la audiencia realizada el 26 de mayo de 2021 fue totalmente equivocada en relación con el recurso interpuesto. En primer lugar, empieza mencionando el artículo 324 cuando lo correcto era el artículo 322. Posteriormente, confunde las figuras de los reparos y la sustentación del recurso de apelación que son totalmente diferentes.

Recordemos que lo que puede realizar la parte apelante en estos casos, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, **es presentar reparos breves y concretos** contra la decisión y no una alegación de parte como lo permitió hacer en esa ocasión o que **esos reparos breves y concretos** podía expresarlos por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.

En fin: en ninguna norma procesal existe el traslado que se dio a los no apelantes para que se expresaran sobre el recurso y reparos interpuestos. Revisada la normatividad relativa al recurso de apelación, los no impugnantes solamente pueden expresar sus especiales puntos de vista, en la segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias.

COSTAS

Se condenará en costas a la demandante – apelante por no haber prosperado su recurso, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ML. ($908.526**), artículo 365 del C.G.P, Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: CONFIRMAR en su integridad, la sentencia de primera instancia del 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ML. ($908.526**), artículo 365 del C.G.P, Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la liquidación de costas que realice la primera instancia.

Tercero: Una vez en firme devuélvase al juzgado de origen para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c640dd3c7f2352a50801e84b4e0107e75d316869a8e388e4281fa0dda4515a4
Documento firmado electrónicamente en 31-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 31 de agosto de 2021

Paso a despacho de la señora Juez la presente acción popular a fin de resolver solicitud presentada por el señor Augusto Becerra a través de correo electrónico.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00049-00
Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **acción popular** iniciado por el señor **Uner Augusto Becerra Largo** contra **El Comité de Cafeteros de Riosucio, Caldas;** se le informa al actor popular que el fallo fue publicado por la entidad accionada a través del periódico la Patria el 5 de febrero de 2021.

Respecto de los otros aspectos, se ordena por secretaria remitir al actor popular los videos y fotografías aportadas por el accionado en pro del cumplimiento de la sentencia emitida por este despacho, recordándole, que a través de providencia del 26 de noviembre de 2020 se conformó el comité de verificación citándose a la audiencia, en el cual fue incluido el accionante, sin que hiciera conexión virtual, además que en la sentencia se dispuso "proceda a adelantar las adecuaciones pertinentes (..)", aspecto que ocurrió en este asunto, dado que el comité de Cafeteros de Riosucio, Caldas, dispuso de un módulo para atención preferencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec1727e09d171693a3692f609ebafacf6d9c69b1a8f08c1453cce0887458793f
Documento firmado electrónicamente en 31-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 31 de agosto de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término concedido a la amparada por pobre para presentar la demanda ordinaria laboral en contra de Alexander Gómez Balbueno.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00119-00
Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término que se le dio al amparado por pobre -*30 días*- para presentar la demanda ordinaria laboral por **Gustavo Antonio Calvo Bartolo** en contra de **Alexander Gómez Balbueno,** se **declara** precluído el beneficio concedido. Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9e6e05ec4f005829eeeb6569701fb6ba9c3f568819fc32631c52bb04032655f

Documento firmado electrónicamente en 31-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx